

REGLAMENTO (CEE) N° 1028/91 DEL CONSEJO

de 22 de abril de 1991

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1336/86, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3641/90⁽²⁾, y en particular el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽³⁾, establece las medidas transitorias y las adaptaciones necesarias en el sector agrario como consecuencia de la unificación alemana;

Considerando que, con arreglo a dichas medidas y adaptaciones, se ha previsto aplicar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el Reglamento (CEE) n° 1336/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, por el que se fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3577/90; que, por razones de interés general, parece inapropiado llevar a cabo una reducción global de la producción de un 3 % a través de un programa voluntario de cese de actividad; que conviene, por lo tanto, autorizar a Alemania para

reducir inmediatamente y de manera uniforme cada una de las cantidades de referencia, sin perjuicio de las solicitudes que ya hayan sido presentadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2321/86⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3776/90⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto de la letra c) del artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1336/86 se sustituye por el siguiente:

- « c) a reserva de las solicitudes presentadas antes del 31 de enero de 1991, se autoriza a Alemania, no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, para conceder la indemnización por la reducción uniforme de la parte que se determine de la producción de cada interesado con respecto a su producción anterior; ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de abril de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 362 de 27. 12. 1990, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽⁴⁾ DO n° L 119 de 8. 5. 1986, p. 21.

⁽⁵⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1986, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 364 de 28. 12. 1990, p. 4.